



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LIMBANIA LOPERA OCHOA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00263-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en contra del fallo de tutela de fecha 2 de septiembre de 2019¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna invocados, por la señora LIMBANIA LOPERA OCHOA, de quien se infiere su calidad de agente oficiosa del señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifestó la accionante que desde el día 30 de noviembre de 2017, su representado se hallaba recluso en una celda de castigo ubicada en el Pabellón Especial del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, donde con ocasión de la posición del penal respecto al sol, se veía expuesto a elevadas temperaturas, sumado a las inadecuadas condiciones del lecho que le impedían descansar durante las noches dado su padecimiento clínico de obesidad mórbida.

Adujo que además de la citada patología, su representado padecía de *hipertensión arterial esencial, osteosíntesis de cadera bilateral, esquizofrenia paranoide, y discapacidad física*, por tal razón le fue recomendado por su médico tratante la permanencia en lugares donde la temperatura oscilara entre los 18 y 20°, situación que no se acompañaba a su realidad vivida en el penal, por cuanto se hallaba expuesto a niveles de calor fluctuante entre los 40 y 45°, lo cual cercenaba sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, y a la dignidad humana, demandando en aras de salvaguardarse las garantías constitucionales se evaluara la posibilidad que le fuera concedido el beneficio de *home care*, a

¹ Folios 577 a 581 del expediente.

través de la figura de la sustitución de la pena privativa de la libertad intramuros, por la de prisión domiciliaria.

Sostuvo que su apadrinado hacía 10 años que había sufrido un accidente donde resultó comprometida la movilidad de sus extremidades inferiores, conllevándolo al reemplazo total de una de sus rodillas, demandando de la práctica de terapias con la finalidad de prevenir la rigidez postoperatoria y por consiguiente el poder desempeñar por sí solo las actividades normales cotidianas. Procedimiento que nunca pudo cumplir en la forma ordenada por su médico ortopedista, en razón a que el INPEC le negó los servicios médicos exigidos.

Alegó que la situación clínica aquejada por su agenciado podía conducirlo al debilitamiento de su estado mental y a la consiguiente disminución de su calidad de vida, agobiado por la presencia de antecedentes de atopía crónica que lo han conllevado al desarrollo de un cuadro de crisis asmática permanente, requiriendo en consecuencia de una celda con purificador de aire, la cual se echaba de menos en el penal.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las siguientes pretensiones deprecadas por el actor:

"I. Ordenar al MAYOR ® CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO (...) DE VALLEDUPAR, DE LA DOCTORA. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO DIRECTORA REGIONAL NORTE BARRANQUILLA NO 3 INPEC, DEL BRIGADIER GENERAL WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DE LA DOCTORA. MATILDE MENDIETA GALINDO NUEVA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC (FIDUPREVISORA) Y DEL JUZGADO I DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y/o quien corresponda que en el término de 48 horas ordene el servicio médico integral de hospitalización en casa – HOMECARE bajo la figura de prisión domiciliaria, teniendo en cuenta el grave estado de salud de mi hijo, y de las ordenes y recomendaciones médicas hechas por sus médicos especialistas tratantes.

II. Ordenar al MAYOR ® CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO (...) DE VALLEDUPAR, DE LA DOCTORA. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO DIRECTORA REGIONAL NORTE BARRANQUILLA NO 3 INPEC, DEL BRIGADIER GENERAL WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DE LA DOCTORA. MATILDE MENDIETA GALINDO NUEVA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC (FIDUPREVISORA) Y DEL JUZGADO I DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y/o quien corresponda que de no ser posible la hospitalización en casa, sea trasladado a un sitio donde se le puedan garantizar a mi hijo sus DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD en condiciones de higiene, alimentación, infraestructura y salud integral.

III. Ordenar al MAYOR ® CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO (...) DE VALLEDUPAR, DE LA DOCTORA. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO DIRECTORA REGIONAL NORTE BARRANQUILLA NO 3 INPEC, DEL BRIGADIER GENERAL WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DE LA DOCTORA. MATILDE MENDIETA GALINDO NUEVA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC (FIDUPREVISORA) Y DEL JUZGADO I DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y/o quien corresponda que de forma inmediata sea trasladado mi hijo a la ciudad de Cali para que puede asistir la cita médica de Control por Traumatología en la Clínica Sebastián de Balcázar (...) el día 10 de septiembre de 2019 (...) de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante (...).

IV. Advertir al MAYOR ® CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO (...) DE VALLEDUPAR, DE LA DOCTORA. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO DIRECTORA REGIONAL NORTE BARRANQUILLA NO 3 INPEC, DEL BRIGADIER GENERAL WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DE LA DOCTORA. MATILDE MENDIETA GALINDO NUEVA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC (FIDUPREVISORA) Y DEL JUZGADO I DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, que en adelante no vuelvan a incurrir en las vulneraciones que me llevaron a iniciar esta Acción de Tutela a favor de mi hijo, (...).”

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 463 del paginario, se advierte que mediante auto del 20 de agosto de 2019 el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar, admitió la presente tutela, corriéndole traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la accionante, las cuales se pronunciaron de la manera que a continuación se sintetiza:

- DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC²

En escrito del 22 de agosto de 2019, el director de dicha dependencia del INPEC manifestó no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que los motivos que generaron la presentación de la tutela estudiada escapaban de la esfera de su competencia, por cuanto era el establecimiento carcelario en el que se hallaba recluso el privado de la libertad el responsable de la materialización de las pretensiones exigidas en la tutela.

² Folios 468 a 470 del expediente

Adujo habersele impartido instrucciones al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Valledupar, con el propósito de que en coordinación con el equipo de salud adelantara las gestiones direccionadas a la prestación del servicio médico requerido por el agenciado, de conformidad con lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación de Servicios de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

Advirtió que la responsabilidad en la prestación del servicio de salud a los internos, estaban a cargo de la FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL 2017, y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, quedando circunscrita la competencia del INPEC a la realización y ejecución de actuaciones puramente administrativas.

- JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR³

Manifestó que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, no debió vincularse a dicho despacho a la acción de tutela, por cuanto el Despacho genitor del asunto adolecía de competencias para tal fin, dado que era el superior funcional del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, la autoridad judicial responsable del trámite del amparo invocado.

Argumentó que si bien era cierto ser el Despacho Judicial que tenía a cargo la vigilancia de la pena impuesta al señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA por el punible de *homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones*, no se evidenciaba en el expediente petición alguna de reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. Advirtiendo además habersele negado al recluso todos los subrogados.

De otra parte, precisó que el asunto traído a juicio ya había sido objeto de debate ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, donde mediante fallo del 24 de septiembre de 2018 dispuso denegar la pretensión de autorización y traslado a un establecimiento penitenciario cercano al lugar donde residía el médico tratante del privado de la libertad en aras de mejorar su estado de salud, o que en su defecto se hiciera a un centro carcelario con las condiciones mínimas requeridas para una persona discapacitada.

Por lo antes expuesto, solicitó la desvinculación de la acción de tutela dada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

- FIDUPREVISORA⁴

Argumentó que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, era una cuenta especial de la Nación creada en virtud de la Ley 1709 de 2014, razón por la cual la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, suscribió con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 (Integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A), el contrato de Fiducia Mercantil N° 363 de 2015, con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente.

Bajo ese entendido, adujo que el aludido Consorcio adolecía de legitimación, por cuanto no tenía competencia alguna frente a la prestación de los servicios médico

³ Folios 474 y 475 del expediente

⁴ Folios 477 a 488 del expediente

– asistenciales. Añadiendo que su función era la de suscribir la contratación de la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, previamente instruido por la USPEC, sin que pudiera entenderse que fungiera en dicho negocio como fiduciario, o como entidad o institución prestadora de servicios, sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo, limitándose sus obligaciones contractuales a la contratación y pago de los servicios.

Sostuvo que en el caso examinado, el señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA no se encontraba en la base censal reportada por el INPEC al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, para efectos de conocer la población bajo la protección del modelo de salud, sino que el interno de conformidad con la información arrojada por el ADRES se hallaba afiliado a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, en calidad de cotizante desde el día 21 de febrero de 2007. Por lo que se colegía que el Consorcio no era el competente para la prestación de los servicios de salud demandados por el agenciado, sino las referidas entidades.

Respecto a la solicitud de traslado a otro centro carcelario peticionada por la tutelante, sostuvo que el Consorcio adolecía de facultades para tal propósito como quiera que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, era función de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dicho cometido.

Finalmente solicitó se desvinculara de la acción de tutela al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, ante su imposibilidad fáctica y jurídica de acceder a las súplicas de la accionante, y en su lugar se ordenara al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que en coordinación con la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A procedieran a garantizar la atención integral requerida por el señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA.

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR⁵

En su libelo de contestación de la tutela, el director del citado establecimiento carcelario peticionó la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva aduciendo su incompetencia para tutelar un bien jurídico no vulnerado, resultando procedente la vinculación al asunto por parte de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, al asistirle interés sustancial en el tema debatido.

Adujo que respecto al traslado solicitado por la tutelante, era la Dirección General del INPEC la encargada de fijar el establecimiento penitenciario donde el infractor de la ley penal debía purgar su condena, atendiendo a factores de seguridad, deshacinamiento en las cárceles, el perfil del transgresor, etc., sin que su ubicación obedeciera a caprichos del INPEC, sino al cumplimiento de lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 65 de 1993.

Añadió que el establecimiento carcelario accionado, dada su condición de alta seguridad estaba destinado para albergar sujetos que atentaban contra la sociedad, y que luego de haber sido vencidos en juicio purgaban las condenas impuestas por un juez de la república, a fin de que luego de un tratamiento penitenciario pudieran ser reinsertados a la sociedad.

Advirtió que frente a la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, su resolución era competencia del juez que vigilaba la ejecución de la pena y no del INPEC. Asimismo, en cuanto a la salud de los privados de la libertad, precisó que con la creación de la USPEC le fue escindida al Instituto

⁵ Folios 491 a 505 del expediente

Nacional Carcelario las funciones administrativas para tal fin, sin que pudiera ejercer coerción sobre las entidades responsables de la salud de los internos.

Indicó que el señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA, en la actualidad se hallaba activo en el régimen contributivo de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en la ciudad de Santiago de Cali, donde recibió atención médica el día 14 de marzo de 2018, siendo diagnosticado con *polifracturado y osteosíntesis en cadera y fémur derecho, entre otros*, advirtiéndole que debía hacer uso de la portabilidad para trasladar su afiliación a su sitio de residencia con el objeto de que la atención en salud le pudiera ser brindada de manera adecuada y oportuna. No obstante, hizo caso omiso a lo sugerido.

Por lo antes anotado, manifestó que en manera alguna se le había vulnerado al agenciado los derechos fundamentales invocados por su representada, permitiéndose colegir que lo que se perseguía con la tutela no era más que obligar al Estado Colombiano a que de manera coercitiva esté trasladando constantemente al interno a la ciudad de Cali, sin que obre en el libelo un concepto médico que determine que con ocasión de la patología padecida no era necesaria su reclusión en el establecimiento carcelario accionado.

- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC⁶

Mediante apoderada judicial petitionó su desvinculación de la acción constitucional estudiada, por cuanto bajo ninguna circunstancia había vulnerado al agenciado los derechos fundamentales aducidos por su representada, careciendo de competencia funcional para el cumplimiento de lo petitionado.

Manifestó que la USPEC no equivalía al INPEC, ni era una dependencia de dicho instituto, como quiera que ambas eran entidades públicas del orden nacional con funciones y competencias diferentes establecidas en los Decretos 4150 y 4151 de 2011, así como en la Ley 65 de 1993.

Adujo que en el caso sub examine, ni la USPEC ni el INPEC tenían a cargo al señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA como beneficiario en salud, como quiera que el mismo pertenecía al régimen contributivo EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, deviniendo la obligación de solicitar la asignación de citas médicas a través de Sanidad del INPEC, y así coordinar el traslado hacia la respectiva EPS.

En ese orden, argumentó la ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto a la USPEC, advirtiendo que dicha entidad al igual que los otros órganos de la administración, le estaba vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y competencias.

- DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC⁷

En escrito del 27 de agosto de 2019, a través de apoderado judicial petitionó la declaratoria de improcedencia de las pretensiones invocadas por la tutelante, por cuanto no se configuraba la vulneración de derechos fundamentales.

Afirmó que en el trámite tutelar se adolecía de argumentos y material probatorio que permitiera evidenciar la no garantía de las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que el establecimiento de reclusión y su ubicación física eran acordes al perfil delictivo del señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA, a su quantum punitivo y medida de seguridad acorde a la sanción impuesta.

⁶ Folios 516 a 520 del expediente

⁷ Folios 526 a 539 del expediente

Precisó que el acto administrativo que ordenó el traslado del interno ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA, gozaba de la presunción de legalidad, sin que fuera anulado por el juez natural de la administración, manteniéndose incólumes sus efectos.

Esgrimió que el privado de la libertad había sido condenado a 35 años y 5 meses de prisión, por los delitos de *homicidio agravado, fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares*, razón por la cual se hallaba recluido en un establecimiento carcelario del orden nacional que garantizaba las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta. Añadiendo que la asignación del centro de reclusión, así como la ubicación interna en la celda y patio, era realizada por un grupo de profesionales idóneos con funciones específicas encargados de valorar diferentes aspectos a tener en cuenta en el respectivo proceso, de tal suerte que no era viable conceder por medio de acción de tutela el traslado de establecimiento carcelario invocado por la agente oficiosa del señor PERDOMO LOPERA.

En cuanto a la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, sostuvo que el INPEC no tenía responsabilidad y competencia legal para agendar, solicitar, separar citas médicas con especialistas, entre otros, ni mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, terapias, rehabilitación, prótesis dentales, etc., en tanto que tal función era asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC", y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A y Fiduagraria S.A. Por lo que así las cosas, son estas entidades quienes debían prestar la atención médica exigida por el agenciado, o en su defecto, ante la imposibilidad de la prestación en la ciudad o municipio donde se encuentre recluido, informarle al INPEC indicándole el destino médico al que deba ser remitido únicamente por el término demandado para el procedimiento médico, sin que pudiera constituirse en motivo para ordenar su traslado definitivo.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2019, tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna invocados por la señora LIMBANIA LOPERA OCHOA, en favor de su representado ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA, fundado en las siguientes consideraciones:

"(...) la figura de prisión domiciliaria se encuentra establecida en la Ley 1709 de 2014, que en su artículo 38B dispone:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe*

asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

De otra parte, el artículo 106 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 68 de la Ley 1079 de 2014 indica:

Artículo 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud.

(...)

Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días. (subraya fuera de texto).

(...).

De la normatividad transcrita podemos concluir, que corresponde al Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario, previa evaluación por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dar aviso acerca del grave estado de salud de los PPL que se encuentran a su cargo, a la autoridad competente, esto es, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que se decida lo pertinente.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites necesarios a fin de que el interno Alfonso Enrique Perdomo Lopera sea valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y con base en el dictamen proferido, se solicite al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, si es el caso, el cambio de la medida de privación de la libertad.

Finalmente, y respecto a la pretensión consistente en que se ordene el traslado del señor Alfonso Enrique Perdomo Lopera a la ciudad de Cali para que pueda asistir a la cita médica de control por Traumatología en la Clínica Sebastián de Balcázar (sic) ubicada en dicha ciudad, de acuerdo a lo ordenado por su médico ortopedista,

atendiendo que dentro del sumario se encuentra acreditado que el señor Perdomo Lopera registra afiliación al régimen de seguridad social en salud a través de la E.P.S y Medicina Prepagada Suramericana S.A., y que mediante oficio se le informó por parte del área administrativa de Sanidad del Establecimiento, que debe hacer uso de la portabilidad para trasladar su afiliación a la ciudad de Valledupar, se instará a la parte accionante para que realice los trámites correspondientes a fin de que dicha portabilidad se lleve a cabo, para efectos que pueda seguir recibiendo la prestación de todos los servicios médicos que requiere, como primera opción en esta ciudad.” (SIC).

(...)

V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 593 a 598 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, fundamentándose en la violación al debido proceso y derecho de defensa, en tanto que no se integró a todas las partes dentro del contradictorio, como lo fue el caso del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, a quien debió vincularse a la tutela dado que se debatieron aspectos cuya resolución eran de su competencia.

Alegó que en el fallo de tutela se le impuso al establecimiento penal accionado, una responsabilidad que no era de su competencia, consistente en la realización de los trámites necesarios para que el agenciado ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA, fuera valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando bien pudo el A quo al considerar afectados los derechos fundamentales de aquel, ordenar directamente a tal institución la valoración del interno.

Argumentó que en ningún momento la ley establecía que con base en un dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el director de un establecimiento carcelario podía solicitar a un juez de pena la sustitución de una medida de privación de la libertad, como quiera que de conformidad con lo previsto en la norma era el mismo sujeto privado de la libertad, quien se encargaría de dicha solicitud y no el INPEC.

En ilación con lo anterior, advirtió que el mandato impartido por el juez de tutela iba en contravía del ordenamiento jurídico, por cuanto de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014, la orden de valoración de un interno por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal debía provenir de una autoridad judicial competente.

Indicó que en el presente asunto, el Consorcio Fondo de Atención en Salud que presta sus servicios de salud primario intramural dentro del centro carcelario, había informado que el señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA se encontraba en estado grave por enfermedad, o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, advirtiéndose que ya al mismo le habían sido negadas por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, las pretensiones invocadas.

Por lo antes expuesto, solicitó se modificara el fallo de tutela acusado, como quiera que no se hallaba acreditado el estado grave por enfermedad, o

enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal del agenciado, o que en el evento de no accederse a lo petitionado, se decretara la nulidad de todo lo actuado con el propósito que se vincule a la acción de tutela al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho al señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA, en su condición de interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a que las entidades accionadas le ordenen el servicio médico de hospitalización en casa bajo la figura de prisión domiciliaria, o que en su defecto le sea ordenado el traslado a un establecimiento carcelario donde le puedan ser garantizados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad, entre otros. Asimismo, a que le sea autorizado de manera inmediata su traslado a la Clínica Sebastián de Belalcázar en la ciudad de Cali con el propósito de asistir a una cita médica de control por traumatología, prescrita por su médico tratante.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La Corte Constitucional ha considerado que los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del país, se encuentran en una especial relación de sujeción con el Estado, en particular con las autoridades legalmente constituidas para dirigir dichos establecimientos, vista la clara situación de subordinación en la que se encuentran. El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna; su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular. El Estado tiene dicha carga de asegurar, en el marco de su política carcelaria, la efectiva protección y garantía de sus derechos, ya que el interno sigue siendo titular de derechos cuya satisfacción no puede ser asumida por ellos mismos. En suma, el Estado debe garantizar de manera primordial la seguridad en las condiciones de reclusión, y por otra parte, ofrecer a sus internos condiciones mínimas para llevar una existencia digna.⁸

⁸ Sentencia T-190/13

En un mismo sentido, respecto al tema de los derechos con que debe gozar todo aquel que se halle privado de la libertad, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-143 de 2017, expuso:

“La regla entonces en la materia se orienta a establecer que aunque “la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección”.

DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS RECLUSOS⁹

Sobre el derecho fundamental a la salud de la población reclusa, el alto Tribunal Constitucional, sostuvo:

“Tal y como lo ha establecido esta Corporación en reiteradas oportunidades, el derecho a la salud de los reclusos es de aquellos que, debido a su estrecha relación con los derechos a la vida y a la dignidad humana de los internos, no se limitan por el hecho de que la persona se encuentre privada de la libertad, sino que “permanece incólume”^[19], lo que implica que durante el tiempo de reclusión el Estado debe garantizar el acceso a los servicios de salud que requieran los presos.

La obligación de prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios se encuentra regulada de manera específica en el título IX de la Ley 65 de 1993, “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”. En este sentido, el artículo 104 de la mencionada ley establece:

“ARTÍCULO 104. En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.”

Por su parte, el artículo 105 de la misma ley dispone que el servicio médico de las penitenciarías debe estar conformado por un equipo de profesionales en medicina, psicología, odontología, psiquiatría, terapia, enfermería y por auxiliares de enfermería, quienes deberán prestar la asistencia médica que requieran los internos.

⁹ Sentencia T-615/08

Las normas en mención, establecen entonces la obligación del Estado de garantizar que los reclusos puedan contar con atención en salud cuando así lo requieran, obligación que responde al hecho de que las personas privadas de la libertad no tienen a su alcance la posibilidad de afiliarse a un régimen de salud ni de acudir a una institución médica de manera particular para dar solución a sus dolencias, por lo que "dependen única y exclusivamente de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece."^[20]

A partir de tal consideración, esta Corte ha sostenido:

"Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud.

(...) Es el sistema carcelario el que tiene a su cargo, a falta de antecedentes y ante el hecho innegable de deficiencias acusadas en la salud del recluso, el que debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal."^[21]

Y, en el mismo sentido, esta Corporación ha establecido:

"(...) al presentarse una limitación irresistible de las posibilidades de opción del interno (no poder vincularse a ningún programa de salud ni obtener dichos servicios por cualquier medio), se hace necesario garantizar de manera absoluta el derecho, "al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (artículo 12 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales), como una consecuencia normativamente determinada a partir de la relación de especial sujeción.

Por otro lado, la Corte considera que desconocer este derecho sería tanto como negarle a quien se encuentra privado de la libertad, las posibilidades concretas de la futura ejecución de su plan vital, para lo cual, el disfrute de la salud es indispensable. Esta consideración juega un papel activo en el caso de los condenados, quienes, como titulares de la garantía constitucional de la imprescriptibilidad de las penas (artículo 28 C.P.) tienen la expectativa legítima de que algún día recuperarán la libertad."^[22]

Así las cosas, es al Estado al que le compete asegurar que los reclusos cuenten con la atención médica que les permita atender sus necesidades en salud.

Ahora bien, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, implica que el Estado, a través de las distintas autoridades carcelarias, tiene el deber de garantizar que el interno tendrá la atención médica que su estado requiera.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dicha atención médica comprende no solamente la atención frente a situaciones que comprometan de manera directa la vida del interno. En efecto, el Estado debe asegurar la prestación de los servicios de “prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico^[23], y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas^[24], que el recluso requiera”.^[25]

En este sentido, para que la obligación del Estado de velar por la salud del recluso se haga exigible, no es necesario que se encuentre en riesgo la vida del interno, ya que, como se anotó, la mencionada obligación no se refiere únicamente a aquellas situaciones de urgencia, o de peligro para la vida de quien se encuentra internado en un centro de reclusión, sino que comprende también la atención de la salud en dolencias de otra índole y en medicina preventiva.

En conclusión, tratándose del derecho a la salud de los reclusos, el ordenamiento constitucional exige al Estado proveer los medios necesarios y suficientes para garantizar una atención médica oportuna, eficiente y adecuada que resulte acorde con la dignidad humana de los reclusos.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, la señora LIMBANIA LOPERA OCHOA de quien se infiere actuar en condición de agente oficiosa del señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA, interpuso acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la FIDUPREVISORA S.A, y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el propósito que le fueran amparados a su representado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna; cercenados por las referidas entidades ante su omisión de ordenar su traslado a otro establecimiento carcelario apropiado para el manejo de su cuadro clínico aquejado, en el que pudiera recibir los servicios médicos de manera digna. O que ante la imposibilidad de acceder a lo solicitado, se dispusiera la sustitución de la pena intramural por la de prisión domiciliaria, a fin de poder recibir el tratamiento *homecare* prescrito por su galeno tratante.

Pretensiones a las que se accedieron de manera condicional en la sentencia del día 2 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, constituyéndose en objeto de revisión para esta Colegiatura.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

Revisado el nutrido acervo probatorio que acompaña al libelo tutelar¹⁰, conviene precisar que de manera innegable se devela el amplio cuadro patológico aquejado por el interno ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA, consistente en *hipertensión arterial esencial, osteosíntesis de cadera bilateral, esquizofrenia paranoide, reemplazo total de rodilla izquierda, discapacidad física, entre otros.*

¹⁰ Tomos I,II y III, folios 20 a 459

Resultando oportuno advertir, que de la misma manera en que tales documentales ilustran el estado clínico de aquel, también dejan en evidencia la asistencia médica brindada por el sistema carcelario garantizándosele la protección a su derecho a la salud y por consiguiente a una vida digna, situación que entraría a reñir con las pretensiones exigidas en la acción de tutela.

En ese sentido, examinado lo suplicado por la tutelante, en cuanto que dado al grave estado de salud en que se encuentra su representado, se le ordene el servicio médico integral de hospitalización en casa bajo la figura de prisión domiciliaria, o que en su defecto, ante la improsperidad de dicha solicitud se disponga su traslado a otro establecimiento carcelario donde se le puedan garantizar sus derechos fundamentales a la vida, la salud y a la dignidad; oportuno resulta precisar, que no es el Juez Constitucional el competente para la intromisión en asuntos de naturaleza penal que son propios de ser dirimidos por el respectivo operador judicial garante de la ejecución de la pena, así como por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Al respecto, sea pertinente traer a colación lo que referente al tema del traslado de los reclusos de los centros penitenciarios, ha manifestado la Corte Constitucional:

“El Código Penitenciario y Carcelario establece en el Artículo 73 que es responsabilidad de la Dirección General del INPEC decidir sobre los traslados de los reclusos, sea por decisión propia o por solicitud. Es decir, la autoridad competente para decidir sobre el traslado de una persona con pena privativa de la libertad recluida en un establecimiento carcelario, es el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-. La Corte Constitucional en Sentencia C-394 de 1995, al examinar la constitucionalidad de algunos artículos del Código Penitenciario y Carcelario, determinó que la facultad discrecional para ordenar traslados o decidir sobre solicitud de los mismos, debe entenderse en concordancia con el Artículo 36 del anterior Código Contencioso Administrativo (actualmente Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011); este artículo expresa que las decisiones discrecionales de la administración, deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a su causa. En principio el juez de tutela no debe interferir en las mencionadas decisiones, por hacer parte de la función y misión del director del INPEC. Sin embargo, la Corte ha expresado que la permanencia de los reclusos en determinados penales no puede ser caprichosa ni arbitraria – es decir, sin justificación en las causales establecidas por la ley y la jurisprudencia - cuando están de por medio derechos fundamentales que no son susceptibles de limitarse aun cuando la persona se encuentre privada de la libertad. Esta Corporación ha reconocido la facultad discrecional, más no arbitraria del INPEC para determinar el traslado de sus internos.¹¹

Prosigue el alto Tribunal,

Jurisprudencialmente se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del INPEC: (i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (ii) Niega

¹¹ Sentencia T-439/13

traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; (iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos. Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones: (i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad; (ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios; (iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público; (iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso”¹².

En un mismo sentido, respecto a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, se precisó:

“El juez de ejecución de penas es quien debe evaluar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria por razón de grave enfermedad del recluso, pero no puede hacerlo sin tener en cuenta el dictamen médico profesional acerca de la salud del recluso que deberá ser rendido por funcionarios adscritos al Instituto de Medicina Legal. Para esos propósitos, el mismo Instituto expidió en abril de 2009 un Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad, en el que se describen los objetivos, las condiciones y la descripción del proceso que debe seguirse para que se emita dictamen sobre la necesidad de que una persona sea recluida en su hogar o en un hospital. El Instituto de Medicina Legal presta servicios médico – legales y forenses, por lo cual no cuenta con los especialistas en otras áreas médicas. De este modo, es natural que de ser necesario se solicite la colaboración por parte de las autoridades judiciales y carcelarias, así como de las entidades prestadoras de salud, para que sea posible adelantar las consultas especializadas necesarias para determinar con exactitud el estado de salud del recluso y proporcionar al perito médico - legal suficientes elementos de juicio para establecer si éste puede o no soportar las condiciones propias de la reclusión en centro penitenciario o carcelario”¹³.

Vistas así las cosas, de lo expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, se colige que para acceder a los beneficios deprecados por la accionante en el acápite de las pretensiones de la tutela, resulta necesario que se acredite la existencia de grave enfermedad del recluso, de tal suerte que no logre soportar las condiciones propias de la reclusión en establecimiento carcelario, situación que debe ser dictaminada por el médico legista o funcionarios adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo que en ese orden, no solo basta que se enuncie en el libelo el estado de gravedad del señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA, sino que dicha condición sea conceptuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que por consiguiente sea el respectivo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien entre a determinar sobre la procedencia de

¹² Sentencia T-439/13

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-536/15

la sustitución de la pena en centro carcelario por la de prisión domiciliaria. Sin que pueda el juez de tutela intervenir en dicho procedimiento, dada su ausencia de competencia, aunado a que se itere que en el presente asunto, de las pruebas arrimadas en el libelo se evidencia que los servicios médicos demandados por el recluso le han sido brindados por el sistema carcelario, no pudiéndose predicar entonces la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De otra parte, llama la atención a la Sala, una situación donde se advierte que con el escrito de impugnación presentado por el director del establecimiento carcelario accionado, fue arrimado copia del fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2018¹⁴, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en el que se debatió la misma situación planteada en el presente asunto, y donde se dispuso la denegatoria del amparo invocado por el señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA, representado en aquella oportunidad por el personero municipal de Valledupar, bajo la premisa de hallarse acreditado en su historia clínica las múltiples atenciones médicas brindadas por el INPEC y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, contradiciendo de tal manera las omisiones alegadas en los supuestos fácticos. Añadiendo que en cuanto a la solicitud de traslado del interno a un centro de reclusión hospitalaria, o prisión domiciliaria, la misma había sido resuelta desfavorablemente por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, decisión que fue objeto de los respectivos recursos, siendo confirmada. Por lo que se estimaba que la vía de tutela no era el mecanismo idóneo para pretender dejar sin efectos lo allá dispuesto.

En ese orden de ideas, para la Sala resulta oportuno colegir, que ante la evidencia de que los hechos y las pretensiones alegadas por la tutelante en el presente asunto, ya habían sido objeto de conocimiento el pasado 24 de septiembre de 2018 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, se estaría configurando una actuación temeraria por parte del señor PERDOMO LOPERA, tal y como lo ha precisado la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-001 de 2016, así:

“La Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia”.

En ese escenario, se tiene que lo anotado en precedencia, conduce a la síntesis que el asunto traído a juicio nuevamente por la tutelante, al no ser susceptible de ventilarse a través de la acción de tutela, da lugar a la revocatoria del fallo de fecha 2 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, declarándose en consecuencia su improcedencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 2 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de

¹⁴ Folios 614 a 622 del expediente

Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora LIMBANIA LOPERA OCHOA, en su condición de representante del señor ALFONSO ENRIQUE PERDOMO LOPERA, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la FIDUPREVISORA S.A, y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 18 de octubre de 2019. Acta No 137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA
Presidente

(AUSENTE CON PERMISO)
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada